

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de JESUS QUIGUANAS CANO (C.C. 10.70.439), contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2022-00219-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el plazo de la suspensión del presente trámite incidental.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante memorial suscrito por apoderada judicial, el cual obra en el expediente a folio que antecede, informó al Despacho cuales fueron las diligencias adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 134 del 12 de mayo de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que se habiéndose consultado el caso con el Área Técnica de Salud encargada, al señor **JESUS QUIGUANAS CANO**, se le programó cita de control con especialista de Ortopedia, el día 31 de agosto de 2022, a las 2:45 p.m., allegándose prueba sumaria de ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de continuar con el presente trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 134 del 12 de mayo de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- REACTIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, en la etapa en la que se

encuentra.

2.- REQUERIR al doctor **ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ**, en su calidad de Gerente Regional Zonal Cauca de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, los resultados de la cita médica de control con especialista de Ortopedia, programada al señor **JESUS QUIGUANAS CANO** para el día 31 de los cursantes, y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 134 del 12 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado, por medio del cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del fallo en mención, si aún no lo hubiere hecho, mediante los médicos tratantes del accionante, se valoren sus condiciones de salud y se establezca la necesidad de un procedimiento quirúrgico por el diagnóstico de COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, debiendo adoptar la decisión de autorizar o no la intervención quirúrgica, fundándose en criterios médicos, el conocimiento científico aplicable y en la mejor evidencia, según las condiciones particulares del paciente, para que, en caso afirmativo, le sea autorizada la intervención quirúrgica de inmediato.

3.- OFICIAR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 151 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE (C.C. 1.144.049.930)**, contra la **NUEVA EPS S.A.** y **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL RAD. 2022-00264-00**.

AUTO N° 2022

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 155 del 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 034 del 05 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, manifestando que se realizó el pago al empleador **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL** de las incapacidades concedidas al accionante **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.049.930, así: La incapacidad 6027166 concedida por 03 días del 12 al 14 de mayo de 2020; la incapacidad 6055294 concedida por 29 días del 15 de mayo al 12 de junio de 2020; la incapacidad 6066283 concedida por 30 días del 13 de junio al 12 de julio de 2020 y la incapacidad 6128927 concedida por 8 días del 13 al 20 de julio de 2020, para lo cual se allegó prueba sumaria de ello.

Así mismo informa que se envió el respectivo soporte de pago al señor **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, el cual se encuentra pendiente de ser reclamado por ventanilla.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión por parte de la **NUEVA EPS S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante y del accionado **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, a través de las comunicaciones antes mencionadas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela antes mencionados.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la **NUEVA EPS S.A.**, y en vista que se hace necesario que el señor **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, en calidad de empleador realice DE INMEDIATO el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, en aras de dar cumplimiento total a la orden constitucional, se oficiará en tal sentido al señor **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante y del accionado **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- OFICIAR al señor **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, para que, **DE MANERA INMEDIATA, PROCEDA A REALIZAR EL PAGO**, de las incapacidades concedidas al accionante **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.049.930, así: La incapacidad 6027166 concedida por 03 días del 12 al 14 de mayo de 2020; la incapacidad 6055294 concedida por 29 días del 15 de mayo al 12 de junio de 2020; la incapacidad 6066283 concedida por 30 días del 13 de junio al 12 de julio de 2020 y la incapacidad 6128927 concedida por 8 días del 13 al 20 de julio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas fueron pagadas a su nombre por la **NUEVA EPS S.A.**, para lo cual, en su calidad de empleador, debe acercarse a reclamar el soporte de pago, por ventanilla, en las instalaciones de la EPS en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 151</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ (C.C. 31.831.574), contra PORVENIR S.A. y la U.G.P.P. RAD. 2021-00331-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la señora **ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informen al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de las cuales se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a la notificación de la providencias en mención, procediera a efectuar el traslado, en caso de no haberlo hecho aún, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de los certificados CETIL expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, el pasado 08 de abril de 2021, con el fin de que aquella, proceda a la liquidación de los aportes realizados a CAJANAL, por la accionante **ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.831.574, durante el período comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003.

Así mismo se ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a que reciba el traslado de los aportes de las cotizaciones de octubre del año 1995 a febrero del año 2003, o el tiempo total certificado por el empleador, en el evento en que no haya sido tenido en cuenta en forma total y el cual es certificado a través del CETIL (28 de junio de 1990 a febrero de 2003) señalados en favor de la actora, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, efectuó la revisión de la historia laboral de ésta y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, deberá dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en favor de la señora **ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ**, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite.

Finalmente deben informar de manera periódica, tanto a este Juzgado como a la accionante, los trámites que realicen, en procura del cumplimiento de la orden constitucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 151</u> Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARIA MORALES RIVERA
LITIS: DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009201400628-01

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, evidenciándose que la misma no pudo surtirse. Así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2035

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, de desconocer dirección o domicilio, donde se les pueda notificar y la solicitud realizada con anterioridad, de emplazar a la litis en mención, es viable acceder a ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su

naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 151 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA EUGENIA CONDA CASMACHÍN
LITIS: CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTES Y ANGIE MARCELA RESTREPO ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920170007700

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la entidad demandada solicita corrección de error aritmético en la sentencia, sobre la cual no se ha efectuado pronunciamiento por parte de este Despacho, ni por parte de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que el mismo escrito también fue dirigido por la peticionaria a través del correo electrónico institucional de dicha Corporación, pues el error que se advierte en la solicitud, es en relación con la adición respecto al acrecimiento de la mesada pensional de la señora CARMEN EMILIA DÍAZ SOLARTE a partir del 27 de noviembre de 2016, hasta el 22 de junio de 2018, y sobre la actualización de las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018, hasta el 28 de febrero de 2021, lo cual hace parte de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual debe desarchivarse el proceso para remitirlo a la citada Corporación a fin de que se pronuncie sobre tal solicitud.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2084

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, **DESARCHÍVESE** el presente proceso y **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe pronunciamiento respecto a la solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia de segunda instancia 59 del 19 de abril de 2021, proferida con ponencia de la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

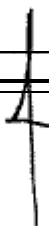
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR HUGO PEÑA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00123-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el señor **VÍCTOR HUGO PEÑA**, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Santiago de Cali, agosto 29 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2083

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

El señor VÍCTOR HUGO PEÑA, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza. por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y su origen, conforme a lo dispuesto por el Juzgado. Pese a que el solicitante debe dirigir cualquier petición a través de la apoderada judicial a quien confirió el mandato judicial para que lo represente en este proceso, de todas formas, con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite procesal, que en este caso se ha dilatado precisamente por la falta de la práctica del mentado dictamen pericial, el Juzgado se pronunciará respecto de lo pedido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de

sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen actualmente, en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que este podrá solicitarse **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud después de la presentación de la demanda y se advierte además que el solicitante no presenta siquiera una prueba sumaria para demostrar su verdadera situación económica para así acreditar que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos de calificación de pérdida de capacidad laboral,

fecha de estructuración y origen, no pueden darse por cumplidos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, y por lo tanto, se negará el amparo de pobreza solicitado.

No obstante, advierte el Juzgado que la prueba fue decretada de oficio y en su momento se dispuso que los gastos para la práctica de la misma correrían a cargo de la parte actora, pero ante la actual circunstancia manifestada por el demandante respecto a su falta de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios que se generan a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efecto de que emita el dictamen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral del actor, fecha de estructuración y origen, dictamen que es necesario para definir la litis en este caso, y frente a la improcedencia de conceder el amparo de pobreza al actor, debe darse aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece: **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.** Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, es evidente que en este caso la demandada PORVENIR S.A., es quien debe considerarse en mejor posición para probar en atención al estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, por ello en virtud de lo previsto en dicha norma procesal, regla que también por ser orden público es de obligatorio cumplimiento, se ordenará que la demandada PORVENIR S.A., en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cubra el monto de los honorarios que demande la calificación del señor VÍCTOR HUGO PEÑA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, quedando facultada dicha demandada, para descontar ese valor al accionante, en caso que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor VÍCTOR HUGO PEÑA.

2º.- ORDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, que en el término perentorio de **CINCO (05)**

DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el monto de los honorarios que demande la calificación del señor **VÍCTOR HUGO PEÑA**, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, quedando facultada PORVENIR S.A., para descontar el monto de dichos honorarios en caso que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIPE VERA POLANIA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y ORGANIZAION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
RAD.: 760013105009202100454-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, evidenciándose que las mismas no pudieron surtirse. Así mismo, solicita se designe Curador Ad-Litem a la accionada en mención, toda vez que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, de desconocer dirección o domicilio, donde se les pueda notificar, por lo cual solicita realizar notificación emplazando a las accionada en mención, es viable acceder a ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el

EMPLAZAMIENTO a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndolo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a la doctora PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 151 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100557-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha llegado, la documentación requerida a través de providencia que antecede, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de COMFAMILIAR ASIA EN CALI hoy CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, al tener alguna incidencia en lo pretendido por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

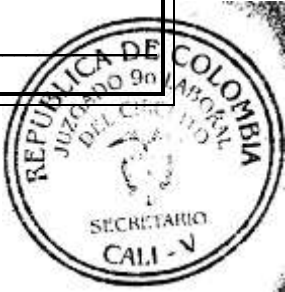


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> Secretaría: _____
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY PIEDRAHITA DAVID
DDO: ESTELA MARCHANT S.A.S.
RAD.: 760013105009202200365-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2034

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **GENIS ARACELLY AFANDOR GRECCO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **16.949** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **GENIS ARACELLY AFANDOR GRECCO**, como apoderada judicial de la accionada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, del contenido el auto número 0143 del 19 de julio del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 151 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200369-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2607 del 17 de agosto de 2022, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

De igual manera le comunico, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2049

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

- 1.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO**.
- 2.- ALLEGAR** al expediente los documentos remitidos por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200425-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2875

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la

S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **256.057** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**.

11.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 151</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO PERLAZA PARRA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200472-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

2.- El numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

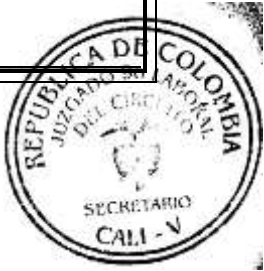
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 151</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00451

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2017

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

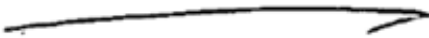
4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia

laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 151
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ENRIQUE LÓPEZ SOTO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00449

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2015

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por NOTIFICADA a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró mandamiento de pago.

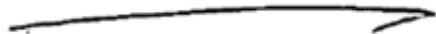
2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 151

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00448

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2014

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 151

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00447

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2019

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2º. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3º. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4º.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

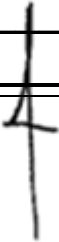
5°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”**, formulada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> <u>Secretario:</u> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: WILSON GONZALO CARO BEDOYA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 2022-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2018

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

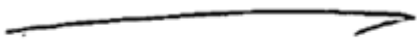
2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00444

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2016

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali. 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 151</u> <u>Secretario:</u> _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 060

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

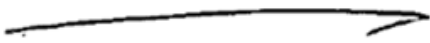
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de \$22.129.511,06.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 151</u> <u>Secretario:</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 29 de 2022
Oficio # 2792

Al contestar favor citar este número =>=>=>

Rad. 76001310500920210053800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
C.C.: 17.698.977
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$22.129.511,06.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARIELA MUÑOZ JUAQUI E IGNACIO TORRES PÉREZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR
RAD.: 2021-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2038

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a modificar o aprobar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no obstante, una vez revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a través del cual indica lo siguiente:

“(...) Las mesadas de la señora MARIELA MUÑOZ JOAQUI, se han cancelado común y corriente, sin embargo, las mesadas del señor Ignacio Torres Pérez se encuentran en reserva por cuanto aparece inactivo en Fosyga.

Por lo anterior, solo se adeuda el pago del señor Ignacio Torres Pérez desde enero a mayo de 2022, que se pagaran en acrecimiento, por lo cual tampoco se adeudan intereses, ni indexación sobre dichas mesadas. (...) (Negrilla fuera de texto)”.

De conformidad con lo antes mencionado, se procedió a verificar en la PAGINA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la vigencia de la cédula número 17.068.821, del ejecutante IGNACIO TORRES PEREZ, a fin de verificar su estado, dado que en el escrito antes transcrito se señaló que: **“solo se adeuda el pago del señor Ignacio Torres Pérez desde enero hasta mayo de 2022, que se pagaran en acrecimiento”**, arrojando como resultado VIGENTE, tal y como se observa a continuación:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	17.068.821
Fecha de Expedición:	15 DE DICIEMBRE DE 1963
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	IGNACIO TORRES PEREZ
Estado:	VIGENTE

Quiere decir lo anterior, que no procedería ningún acrecimiento pensional, como lo señala el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que, a la fecha, el ejecutante IGNACIO TORRES PÉREZ, no ha fallecido, pues su cédula de ciudadanía se encuentra vigente, y de no ser ello así, debe demostrarse en el proceso, con el registro civil de defunción.

Ahora bien, como también se mencionó en el escrito, que las mesadas del actor **se encuentran en reserva por cuanto aparece inactivo en Fosyga**, se torna necesario OFICIAR a la ejecutada PORVENIR S.A., a fin de que aclare a esta Dependencia Judicial, en que consiste dicha inactividad y por qué genera el no pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de aclarar a esta Dependencia Judicial, en que consiste la inactividad en el FOSYGA (sic) del ejecutante IGNACIO TORRES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.068.821, y por qué dicha inactividad, genera el no pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/08/2022	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 151</u>	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 29 de agosto de 2022
Oficio # 2789
Rad. 2021-00485

Señor:
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
furdinola@gmail.com

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARIELA MUÑOZ JUAQUI E IGNACIO TORRES PÉREZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00485

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de aclarar a esta Dependencia Judicial, en que consiste la inactividad en el FOSYGA (sic) del ejecutante IGNACIO TORRES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.068.821, y por qué dicha inactividad, genera el no pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00738

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2039

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 1281 del 17 de junio de 2022, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 014 del 12 de enero de 2022.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

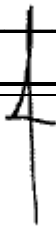
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 151</u> <u>Secretario</u>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00213

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 059

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de \$5.126.024,74.

Líbrese el oficio respectivo.

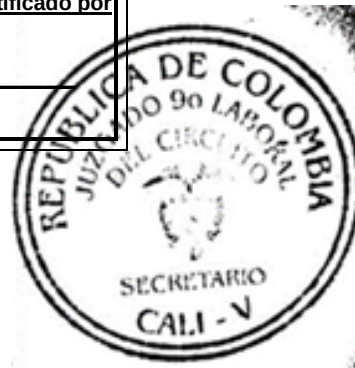
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 151</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 29 de 2022
Oficio # 2791

Al contestar favor citar este número =>=>=>=>

Rad. 76001310500920190021300

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
C.C.: 31.274.929
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$5.126.024,74.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

